

ANTECEDENTES

- I. El 6 de abril de 2015, la Unidad de Enlace de la Secretaría recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS)**, la siguiente solicitud de información:

"NOS PROPORCIONEN COPIA SIMPLE DEL "ESTUDIO TECNICO JUSTIFICATIVO PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES DE LA ZONA FEDERAL DEL RIO VERDE EN EL EMBALSE DE LA PRESA EL ZAPOTILLO." (sic)

- II. El 27 de abril de 2015, el Titular de la **DGGFS** envió el oficio número **SGPA/DGGFS/712/1059/15**, a través del cual comunicó a este Comité de Información que el Estudio Técnico Justificativo contiene información confidencial, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), la cual consiste en:

- El Estudio Técnico Justificativo del proyecto denominado Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales de la Zona Federal del Río Verde en el Embalse de la Presa El Zapotillo, el cual contiene dos **RFC** correspondientes a los prestadores de servicios técnicos forestales para dicho proyecto, dicha información consta de una foja útil.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.





- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. El IFAI emitió el Criterio 09-09, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- V. Que la **DGGFS** a través del oficio número **SGPA/DGGFS/712/1059/15**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en **Registro Federal de Contribuyentes**, lo anterior es así ya que este fue objeto de análisis en el considerando que antecede, por lo que este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGGFS/712/1059/15** de la **DGGFS**, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información solicitada, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2015 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO 0001600099715.**

SEGUNDO.-Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 6 de mayo de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales